

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 481

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2018-000122-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carmen Alicia Palacios de Tufiño y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por la señora CARMEN ALICIA PALACIOS DE TUFÍÑO, MAYELI TUFÍÑO PALACIOS, RONALD ANDRÉS PAI TUFÍÑO, IRENE ELIZABETH TUFÍÑO, OSCAR JAVIER TUFÍÑO PALACIOS, PABLO ANDRÉS TUFÍÑO PALACIOS, LUIS FRANCISCO TUFÍÑO PALACIOS, MERY TUFÍÑO PALACIOS, YANIER TUFÍÑO CASTILLO, CARLOS FELIPE TUFÍÑO PALACIOS, DONNA LUCIA LÓPEZ CORTAZAR, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia

de conciliación prejudicial, fechada febrero 12 de 2018, expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora CARMEN ALICIA PALACIOS DE TUFÍÑO, MAYELI TUFÍÑO PALACIOS, RONALD ANDRÉS PAI TUFÍÑO, IRENE ELIZABETH TUFÍÑO, OSCAR JAVIER TUFÍÑO PALACIOS, PABLO ANDRÉS TUFÍÑO PALACIOS, LUIS FRANCISCO TUFÍÑO PALACIOS, MERY TUFÍÑO PALACIOS, YANIER TUFÍÑO CASTILLO, CARLOS FELIPE TUFÍÑO PALACIOS, DONNA LUCIA LÓPEZ CORTAZAR a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** el Municipio de Santiago de Cali, a través de su respectivo Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** el Municipio de Santiago de Cali, a través de su respectivo Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el

¹ Folio 154.

Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** el Municipio de Santiago de Cali, a través de su respectivo Alcalde; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 100.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Adolfo Ordoñez Salazar, identificada con la C.C. N° 1.144.027.847 y portadora de la tarjeta profesional N° 223.487 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **Apoderado Judicial** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

De 13/02/18

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 469

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00115-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Diageo Colombia S.A
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la sociedad DIAGEO COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en que se controvierte un acto administrativo de una autoridad pública y cuya cuantía no excede de 300 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa precede recurso de reposición contra la resolución No. 15321 del 16 de febrero del 2018, el cual no es obligatorio para agotar la vía gubernativa.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no

requiere agotar dicho requisito, sin embargo, la parte actora agoto la conciliación según se observa en fl. 24, emitida por la Procuraduría 59 Judicial I, para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto a través de apoderado judicial, por la sociedad DIAGEO COLOMBIA S.A contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente: **a)** al Departamento del Valle del Cauca, a través de su Gobernador, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Departamento del Valle del Cauca, a través de su Gobernador, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: **a)** al Departamento del Valle del Cauca; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No. 469030064656** del Banco Agrario – **convenio N° 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Daniela Alejandra Lozada Fernández, identificado con la C.C. No. 1.010.210.653 Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 294278 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

De 13/08/18

El secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 500

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 76001-33-33-005-2016-00265-00
Demandante: Yessi Caicedo Viveros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Metro Cali S.A.
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. (Cuaderno No. 3 fls.1 al 33).

Acontecer Fáctico:

La apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en el término previsto para contestar la demanda, presentaron escritos mediante el cual pretende llamar en garantía a:

- **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 1009672 de responsabilidad civil, con vigencia del 16 de marzo de 2014 hasta el 01 de enero de 2015.

Lo anterior, frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del asegurado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** para el caso en concreto, los hechos acaecidos el 16 de junio de 2014, generadores de los daños ocasionados al **YESSI CAICEDO VIVEROS Y OTROS**, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud del llamado en garantía presentado por la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** contra **LA PREVISORA S.A.**

COMPAÑÍA DE SEGUROS, observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

Adicionalmente, el Consejo de Estado¹ en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

“(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.). a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

- 1. Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.*
- 2. Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.*
- 3. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.*
- 4. La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)

2. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente al llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, cabe anotar que no se aportaron los escritos del llamamiento **en medio magnético**, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

de Estado señaló²:

“Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen “copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes”.

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, al Representante Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. REQUERIR a la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente al Representante Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

4. ADVERTIR que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

² Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. **REQUERIR** al apoderado judicial de la entidad demanda **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía a** al Representante Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARIA SOLTAU AMAYA**, identificada con la C.C. N° 55.176.840 de Neiva y portador de la tarjeta profesional N° 214.376 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 25 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 43
De 13/08/18
Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 501

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 76001-33-33-005-2016-00265-00
Demandante: Yessi Caicedo Viveros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Metro Cali S.A.
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **METRO CALI S.A.** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **NACIONAL DE SEGUROS S.A.** (Cuaderno No. 2 fls.1 al 27).

Acontecer Fáctico:

La apoderada judicial del METRO CALI S.A., en el término previsto para contestar la demanda, presentaron escritos mediante el cual pretende llamar en garantía a:

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 15-40-101029274 de responsabilidad civil extracontractual derivada del contrato de concesión el cual tiene como objeto contrato de concesión para el diseño, implementación, integración, financiación, puesta en marcha, operación unificado de respuesta de sistema MIO – SIUR, con vigencia del 21 de febrero de 2014 hasta el 8 de julio de 2018.
- **NACIONAL DE SEGUROS S.A.** a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 300002487 de responsabilidad civil extracontractual que se genere en desarrollo del contrato, referente a la concesión para la implementación, integración, financiación, puesta en marcha operación y mantenimiento del sistema de información unificado de respuesta del sistema MIO –SIUR, otorgada por **SEGUROS CONDOR S.A.** (liquidada)¹, con vigencia del 8 de julio de 2008 hasta el 8 de julio de 2018.

Lo anterior, frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del asegurado METRO CALI S.A., para el caso en concreto, los hechos acaecidos el 16 de junio de 2014,

¹ Folio 21 del cuaderno No. 2

generadores de los daños ocasionados al YESSI CAICEDO VIVEROS Y OTROS, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del METRO CALI S.A. es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud del llamado en garantía presentado por el apoderado judicial del METRO CALI S.A. contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. y NACIONAL DE SEGUROS S.A., observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

Adicionalmente, el Consejo de Estado² en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

"(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.). a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

- 1. Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.*
- 2. Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.*
- 3. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.*
- 4. La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)

2. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente al llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, cabe anotar que no se aportaron los escritos del llamamiento **en medio magnético**, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló³:

“Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen “copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes”.

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada -METRO CALI S.A.- para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial del **METRO CALI S.A.** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **NACIONAL DE SEGUROS S.A.**

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, a los respectivos Representantes Legales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

³ Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

3. **REQUERIR** a la apoderada judicial del **METRO CALI S.A.**, a fin que consigne la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto los respectivos Representantes Legales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **NACIONAL DE SEGUROS S.A.**.

4. **ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. **REQUERIR** al apoderado judicial de la entidad demanda **METRO CALI S.A.** a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ANDRES FELIPE CABEZAS TORRES**, identificada con la C.C. N° 1.112.474.634 y portador de la tarjeta profesional N° 263.184 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de **METRO CALI S.A.**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 131 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 43

De 13/08/18

Secretario [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 505

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00193-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: DOLLY SUSANA GALEANO FRANCO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la solicitud de fecha 25 de octubre de 2017, por medio de la cual la parte demandante nuevamente solicita medida cautelar, con el fin se decrete la suspensión provisional de la resolución No. 4143.010.21-1561 de febrero 28 de 2017.

Antecedentes

1.- Mediante providencia de fecha 9 de octubre de 2017, visible a folio 123 a 125, el Despacho resolvió la solicitud de suspensión provisional de la resolución en mención, negando la petición al considerar que no eran suficientes los fundamentos expuestos en la petición para decretar la medida cautelar, teniendo en cuenta que "... *la imposibilidad de pago de universidad aunque plantea un probable perjuicio, la vulneración de las normas invocadas exige una valoración legal y probatoria, mas allá de una simple confrontación entre la conducta atribuida a la Administración y el efecto que ello produciría, que afecta el fondo del derecho reclamado (...)*".

2.- En la petición que se revisa en esta ocasión, explica el demandante que conforme al cuadro comparativo que realiza, se presentan las normas constitucionales y legales, frente a la resolución de despido:

Constitución Política: Artículo 25: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.	Mediante Decreto No. 1595 del 18 de septiembre de 1992 mi poderdante fue vinculada al Magisterio en el Departamento del Valle del Cauca
Artículo 53: Igualdad de oportunidades (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del Derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la	Mediante Decreto No. 1255 del 13 de julio de 1.994 mi poderdante fue incorporada a la planta de cargos del personal directivo docente y docentes de los planteles nacionalizados de los niveles pre escolar y básica primaria del Municipio de Cali.

mujer (...)	
Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales.	Mediante Decreto No. 0500 de Octubre 21 del 2003 mi poderdante fue nombrada maestra en la institución Educativa Diez de Mayo, del Municipio de Cali.
Ley 821 del 2016: Artículo 1°. La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de 70 años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia. Artículo 2°. La presente ley no modifica la Legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación. Quienes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, accedan	Mediante Decreto No. 064 del 20 de junio de 1.969 mi poderdante fue nombrada docente en propiedad como Nacionalizada en forma continua, en el Bajo Jordán del municipio de Santander. Mi poderdante ejerció el cargo hasta febrero 23 de 1.792, cuando renunció para vincularse como docente en el Departamento del Valle del Cauca. Mediante Resolución No. 4143.021.8956 del 30 de noviembre del 2016 mi poderdante fue retirada del cargo, a partir del 12 de enero de 2017, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso (artículo 31 del Decreto 2400 de 1.968)

Expone que el 30 de diciembre de 2016 entró en vigencia la Ley 1821, la cual en su artículo 1° determinó que la edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñan funciones públicas será de 70 años, que estando vigente esta ley la demandante fue nombrada docente, mediante la resolución No. 4143.010.210688 de enero 27 de 2017, y retirada del cargo por medio de la resolución No. 4143.010.21-1561, argumentando cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Que a la actora ya le habían aplicado la norma prevista en el artículo 31 del Decreto Ley 2400 de 1968, mediante el cual la retiraron del cargo por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, pero en vigencia de la ley 1821 que elevó la edad de retiro forzoso a 70 años, fue nuevamente reintegrada, por lo que estima que le es aplicable el término previsto en la ley 1821 para efectos de continuar laborando hasta cumplir los 70 años. No existe ninguna norma que prohíba el nombramiento de una docente, después de cumplir los 65 años de edad.

3.- En cuanto al perjuicio irremediable y al posible perjuicio económico a cargo del estado presenta los mismos argumentos que planteo en el escrito anterior de solicitud de medida cautelar.

4.- Por medio de la providencia de fecha 215 del 17 de abril de 2018, se corrió traslado a la parte demandada de la suspensión provisional del acto demandado.

5.- Mediante escrito de fecha 27 de abril de 2018 la parte demandada se pronuncia respecto a la medida cautelar oponiéndose a su prosperidad, debido que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 229 y siguientes del CPACA.

Agrega, que la demandante fue retirada del cargo por cumplir la edad de retiro forzoso de 65 años que preveía la norma, los cuales los cumplió el 26 de noviembre de 2016 antes de entrada en vigencia de la ley 1821 del 2016 y que atendiendo el concepto del Consejo de Estado que determinó que los funcionarios públicos que cumplieron los 65 años de edad antes de entrada en vigencia de la ley 1821 de 2016, debían retirarse de sus cargos.

Consideraciones:

El artículo 233 del CPACA, regula el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, así:

“ARTÍCULO 233. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.” (subraya del Despacho)

De conformidad con la norma transcrita y para lo que interesa en este caso, la medida cautelar puede ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Así mismo establece que cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

Ahora, en el presente asunto el Despacho en providencia anterior se pronunció sobre la procedencia de las medida solicitada, valorando de acuerdo a las pruebas allegadas la legalidad del acto acusado y las normas invocadas en la demanda, que son las mismas que cita ahora en la nueva petición.

Adicionalmente, el perjuicio irremediable que alega se encuentra fundamentado en las mismas causas de la petición anterior en la que alegó la ocurrencia del perjuicio irremediable dado que es “...madre cabeza de familia, tiene una hija de nombre CATALINA RIASCOS GALEANO, quien tiene 20 años de edad ... Al retirarla del cargo, solamente quedaría recibiendo el valor de la Pensión, vale decir, la suma \$1.758.280.00, actualizada fecha, lo cual no le alcanzaría para cubrir sus gastos básicos y pagar el monto de la matrícula de su hija CATALINA RIASCOS GALEANO, por el valor semestral de \$6.414.800.00, lo cual le generaría un perjuicio irremediable.”, mismos hechos que expuso en esta oportunidad y que fueron objeto de pronunciamiento en providencia anterior; es decir, que la nueva medida cautelar solicitada no se encuentra apoyada en hechos sobrevinientes que configuren los elementos que demuestren la existencia del perjuicio irremediable que permitan determinar la procedencia de la misma.

Siendo así las cosas, este censor no puede variar la decisión contenida en la providencia de fecha 9 de octubre de 2017, por el solo hecho que en esta oportunidad la demandante alegue la vulneración de un derecho del cual ni siquiera es la titular, como es el derecho a la educación y cuando el perjuicio irremediable expuesto, no es un hecho sobreviniente, ocurrido con posterioridad a la solicitud inicial, sino – se repite - se trata del mismo perjuicio.

En esas condiciones, como la decisión recurrida no cumple con los requisitos de la citada disposición, esto constituye razón suficiente para negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

Finalmente, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, puesto que se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; y el iii) de traslado de las excepciones, por lo que en esta providencia se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- 1.- Negar la medida cautelar solicitada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia
- 2.- FIJAR el día 25 de septiembre de 2018, a las 10:30 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
- 3.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

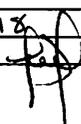

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

De 13/08/18

Secretario, 

rdm

¹ Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad*. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 504

Santiago de Cali, agosto nueve (9) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00143-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Yolanda Cucalón Hernández
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por la apoderada de la parte demandada.

2. Consideraciones

Mediante memorial presentado en día de hoy (f. 77 – 79) el apoderado de la demandante, coadyuvado por la apoderada del Departamento del Valle del Cauca, solicita se acepte el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se dé por terminado el proceso, disponiendo que la decisión hace tránsito a cosa juzgada, igualmente pide que no se condene en costas porque así convinieron las partes, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“(…)

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. **Cuando las partes así lo convengan.**

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se resalta con negrilla).

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares. No obstante, tal condena no procede, entre otros casos, **cuando las partes así lo convengan.**

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que el apoderado de la demandante está legitimado para desistir, dado que en el poder conferido, se le otorgó expresamente tal facultad¹, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso. En consecuencia, es procedente aceptar el desistimiento en comento.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el desistimiento fue coadyuvado por la parte demandada, conviniendo con la parte actora en solicitar que no haya condena en costas, el Despacho, con fundamento en lo previsto en el numeral 1º del artículo 316 ibidem, el Juzgado se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

El Despacho se abstendrá de emitir orden de levantamiento de medidas cautelares, solicitada por las partes, por cuanto dentro del proceso no se decretó ninguna medida de éstas.

En razón a que la doctora DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO, allegó copia del Poder General conferido por la Gobernadora del Departamento Valle del Cauca mediante Escritura Pública 1.011 de mayo 16 de 2017 corrida en la Notaría Once del Círculo de Santiago de Cali (f. 31-41), documento que cumple con los requisitos señalados en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la primera de las nombradas para actuar en este

¹ Folio 1 cuaderno único.

proceso en calidad de apoderada de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, según se expuso.
2. **DECLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin costas en esta instancia, según se indicó.
4. **ABSTENERSE** de emitir la orden de levantamiento de medidas cautelares, solicitada por las partes, por cuanto dentro del proceso no se decretaron tales medidas.
5. **DEVOLVER** a la parte actora **los anexos de la demanda**, sin necesidad de desglose.
6. **LIQUIDAR** los gastos del proceso y **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.
7. **RECONOCER** personería a la abogada DIANA LORENA VANEGAS CAJIO, identificada con C.C. No. 66.858.506 y T.P. No. 88.361 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en calidad de apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Gigl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

De 13/01/18

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 468

Santiago de Cali, 10 de agosto 2018.

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2012-00131-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Melanio Vente Cortes

Demandado: NACIÓN MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de 12 de JULIO de 2018 obrante a folios 246-253 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de 12 de JULIO de 2018
- 2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 43 De 13/08/18

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2018

Auto No.

RADICACIÓN : 76001-33-33-005-2016-00263-00

DEMANDANTE : DIEGO MONTES GAMBOA

DEMANDADA : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

CONJUEZ PONENTE: FERNANDO CHAVES GALLEGO

Ref. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Ha pasado a Despacho demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el art. 104, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial, y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la ley 1437 de 2011, se precisa que se agotó en debida forma como se observa a folio 40 a 47 del expediente.

3º) En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de las Leyes 1437 de 2011, 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se surtió conforme a lo ordenado, folios 58 a 59 del expediente.

4º) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, esta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, folios 1 a 20 del expediente.

5º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1º). ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por el señor DIEGO MONTES GAMBOA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2º). NOTIFÍQUESE personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el secretario deberá proceder de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 6122 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º). NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4º). REMITIR a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º). CORRER traslado de la demanda a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del

parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

6°). ORDENAR conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorros N°469030064656 del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, convenio 13218, del Banco Agrario so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7°). Reconocer personería al doctor JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N°.93387071 de Ibagué (T), portador de la tarjeta profesional N°.124.693 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte actora, en los términos y fines del poder obrante a folio 57 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNANDO CHAVES GALLEGO
CONJUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se dio
Estado No. 43
De 13/08/18
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 467

Santiago de Cali, 08 de AGOSTO de 2018

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2016-00069-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL.

Demandante: ALFONSO SILVA GOMEZ

Demandado: NACION MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de 30 de ABRIL de 2018 obrante a folios 150-156 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de 30 de ABRIL de 2018
- 2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

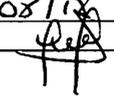
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 43 De 13/08/18

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 466

Santiago de Cali, 08 de agosto 2018.

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2013-00087-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: JOSE YESITH DIAZ REY
Demandado: NACIÓN MIN DEFENSA – FUERZA AEREA

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de 16 de abril de 2018 obrante a folios 197-204 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de 16 de abril de 2018
- 2.-** Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
- 3. ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 43 De 13/08/18
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 465

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2018

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2014-00038-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: WILSON ELIECER MEDINA RIVERA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

En virtud de lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en SENTENCIA del 25 de ENERO de 2018 obrante a folio 127-134, mediante la cual REVOCÓ la sentencia No. 035 del 27 de FEBRERO de 2015, proferida por este despacho judicial..

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en No. 035 del 27 de FEBRERO de 2015.
2. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 43 De 13/08/18

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 502

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2018-000121-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jhon Jairo Quebrada Bernal López y Otros
Demandado: Ministerio de Salud y Otros

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por el señor JHON JAIRO QUEBRADA BERNAL LÓPEZ, LEIDY JOHANA TORO GRANADA, MARTA LUCIA GRANADA, WILSON FERNANDO TORO GRANADA, JORGE HERNÁN COLORADO, a través de apoderado judicial, en contra del MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, HOSPITAL GONZALO CONTRERAS DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 55.

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor JHON JAIRO QUEBRADA BERNAL LÓPEZ, LEIDY JOHANA TORO GRANADA, MARTA LUCIA GRANADA, WILSON FERNANDO TORO GRANADA, JORGE HERNÁN COLORADO, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, en contra del MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, E.S.E HOSPITAL GONZALO CONTRERAS DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** el Ministerio de Salud, a través de su respectivo Ministro o la persona que este facultada para recibir notificaciones; **b)** a la Superintendencia Nacional de Salud, a través de su Superintendente; **c)** a el Departamento del Valle del Cauca, a través de su respectivo gobernador o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **d)** a el Director del Hospital Gonzalo Contreras del Municipio de la Unión Valle del Cauca; **e)** a el Municipio de la Unión Valle del Cauca, a través de su respectivo alcalde; **f)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** el Ministerio de Salud, a través de su respectivo delegado; **b)** a la Superintendencia Nacional de Salud, a través de su Superintendente; **c)** a el Departamento del Valle del Cauca, a través de su respectivo gobernador o de quien éste haya delegado; **d)** a el Director del Hospital Gonzalo Contreras del Municipio de la Unión Valle del Cauca; **e)** a el Municipio de la Unión Valle del Cauca a través de su respectivo alcalde; **f)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** el Ministerio de Salud, a través de su respectivo Ministro o la persona que este facultada para tal fin; **b)** a la Superintendencia

Nacional de Salud, a través de su Superintendente; c) a el Departamento del Valle del Cauca, a través de su respectivo gobernador; d) al Director del Hospital Gonzalo Contreras del Municipio de la Unión Valle del Cauca; e) a el Municipio de la Unión Valle del Cauca, a través de su respectivo Alcalde; f) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SSEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 100.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Doris bedoya López, identificada con la C.C. N° 42.101.926 de Pereira y portadora de la tarjeta profesional N° 116.518 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **Apoderada Judicial** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

De 13/08/18

Secretaria, 